656
(3 de junio de 1960)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Apartado 10163
Santurce, Puerto Rico

Enmienda al Reglamento Número 1 de la
Industria Lechera de Puerto Rico
aprobado en 29 de enero de 1957
según subsiguientemente enmendado

Sección 1.- Los incisos (c) y (ch) de la Sección 4 quedan enmendados como sigue:

c. Por el excedente de leche el elaborador pagará al productor ocho (8) centavos por cuartillo.

ch. El pago de ocho (8) centavos por cuartillo a ser hecho a los elaboradores por concepto de leche excedente consistirá de cuatro (4) centavos a ser pagados por el Fondo Para el Fomento de la Industria Lechera y de cuatro (4) centavos por la Fábrica de Productos Lácteos que serán a opción de los elaboradores, en efectivo o en productos lácteos.

Enm por Regl 784

Sección 2.- Los apartados (1) y (2) del Inciso (ch) de la Sección 6 quedan enmendados como sigue:

(1) Una suma igual a la pagada por cuartillo por el Fondo Para el Fomento de la Industria Lechera, se acreditará a dicho Fondo.

(2) Una suma igual a la pagada por cuartillo por la Fábrica de Productos Lácteos se acreditará a los propios fondos de la Fábrica.

Enm por 784

Sección 3.- El Inciso (a) de la Sección 8 queda enmendado como sigue:

a. Los elaboradores someterán semanalmente a la Oficina del Administrador un informe contentivo de las liquidaciones que hagan a los productores. Este informe de liquidación deberá señalar la cantidad pagada a los productores por leche que no sea excedente, los descuentos efectuados por autorización de este Reglamento por cargos de transportación, y

aportación al Fondo Para el Fomento de la Industria Lechera; y la cantidad de leche pagada al precio de ocho (8) centavos. Los elaboradores enviarán copia fiel y exacta de este informe a sus respectivos productores.

Sección 4.- El Anexo B queda enmendado con la adición del Apartado 5.

5. Cuando el elaborador lo constituya una sociedad cooperativa de ganaderos, dicho elaborador y sus productores podrán adoptar acuerdos en cuanto a la forma de distribuir el excedente distintos a los establecidos en el presente anexo. Dichos acuerdos, una vez aceptados por las partes, no entrarán en vigor hasta tanto sean sometidos a y aprobados por el Administrador, quien tendrá la facultad de aprobar o rechazar los mismos.

Sección 5.- Las enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor en la semana de pago de la industria que comienza el día 12 de mayo de 1960, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a este anuncio.

Aprobado hoy día 6 de mayo de 1960, en San Juan, Puerto Rico, después de celebrada el día 28 de abril de 1960, la vista pública que ordena la ley.

PLACIDO ACEVEDO QUINTANA

APROBADO:

LUIS RIVERA SANTOS
Secretario de Agricultura y Comercio